

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:10 NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 03 TRES DE AGOSTO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/157/2021 INTERPUESTO POR EL C. JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ESTRADA, por su propio derecho y en su carácter de militante del partido de Morena, EN CONTRA DE: “La resolución emitida en el expediente CNHJ-SLP-275/2021, que resuelve mi solicitud de acceso a la justicia sobre “El contenido, alcance y efectos legales de la determinación tomada por la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena mediante la cual se determina la lista de Candidatos a Diputaciones de representación proporcional para el Estado de San Luis Potosí”. **DENTRO DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a dos de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia que **confirma** lo que fue materia de impugnación en este juicio la resolución dictada el ocho de julio del presente año, en el expediente CNHJ-SLP-275/2021, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en cumplimiento al expediente TESLP/JDC/98/2021.

G L O S A R I O

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Estatuto	Estatuto de Morena
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Morena:	Partido Político Morena.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Recurso intrapartidista [CNHJ-SLP-275/2021]. El cinco de marzo, Juan José Hernández Estrada, interpuso, ante la Comisión de Justicia, recurso de queja en contra de la lista de candidaturas de Morena a diputaciones locales de representación proporcional para el Estado de San Luis Potosí.

1.2. Resolución. El veinticinco de marzo, la Comisión de Justicia sobreseyó en el recurso intrapartidista al considerar inexistente el acto impugnado.

1.3. Juicio ciudadano local [TESLP/JDC/62/2021]. Inconforme, el treinta de marzo, Juan José Hernández Estrada promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Local.

1.4. Resolución del juicio ciudadano local [TESLP/JDC/62/2021]. El catorce de abril, este Tribunal Electoral dictó sentencia, en la cual, entre otras cuestiones, revocó la resolución intrapartidista y declaró que Cuauhtli Fernando Badillo Moreno

y Lidia Nallely Vargas Hernández resultaban inelegibles para contender a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

1.5. Juicios federales. Inconformes con dicha determinación, el dieciocho de abril, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández, promovieron los juicios ciudadanos SM-JDC-287/2021 y SM-JDC-288/2021, respectivamente.

1.6. Resolución de los juicios federales [SM-JDC-287/2021 y SM-JDC-288/2021]. El cinco de mayo, la Sala Monterrey dictó sentencia en el sentido de modificar la resolución emitida por este Tribunal Electoral, en el juicio ciudadano TESLP/JDC/62/2021, y dejó sin efectos la declaratoria de inelegibilidad de Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández para contender a diputaciones locales por la fórmula de representación proporcional en el presente proceso electoral local y ordenó a la Comisión de Justicia, resolver el fondo de la litis que se planteó ante esa instancia.

1.7. Resolución dictada por la Comisión de Justicia en cumplimiento a la sentencia dictada por Sala Monterrey en los juicios SM-JDC-287/2021 y SM-JDC-288/2021. El ocho de mayo, la Comisión de Justicia dictó resolución en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-SLP-275/2021, en sentido de declarar el sobreseimiento por resultar extemporáneo, al considerar que se impugnó fuera del plazo legalmente válido para hacerlo.

1.8. Juicio ciudadano. Inconforme con la resolución dictada el ocho de mayo, en el medio de impugnación CNHJ-SLP-275/2021, el actor presentó ante este Tribunal Electoral juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, siendo radicado y registrado con la clave de expediente TESLP/JDC/88/2021.

1.9. Resolución juicio [TESLP/JDC/88/2021]. El veintiséis de mayo este Tribunal Electoral resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TESLP/JDC/88/2021, en el sentido de revocar la resolución CNHJ-SLP-275/2021, emitida el ocho de mayo y se ordenó entrar al fondo del análisis y emitir otra resolución.

1.10. Juicio ciudadano local [TESLP/JDC/98/2021]. El veintiocho de mayo Juan José Hernández Estrada, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Inconforme con la resolución emitida por la Comisión de Justicia.

1.11. Resolución juicio [TESLP/JDC/98/2021]. El once de junio, este Tribunal emitió la sentencia correspondiente en el juicio ciudadano TESLP/JDC/98/2021, en el sentido de revocar la resolución dictada por la Comisión Justicia el pasado veintiocho de mayo, dentro del expediente CNHJ-SLP275/2021.

1.12. Resolución en cumplimiento. El ocho de julio, la Comisión de Justicia emitió resolución en cumplimiento al juicio ciudadano TESLP/JDC/98/2021.

1.13. Juicio ciudadano [TESLP/JDC/157/2021]. El doce de julio, Juan José Hernández Estrada interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia el ocho de julio.

1.14. Recepción de constancias y turno a ponencia. El veinte julio, se dictó acuerdo por parte de la Presidencia de este Tribunal Electoral, por medio del cual se tiene por recibido el informe circunstanciado contemplado en la Ley de Justicia Electoral y remitiendo las constancias que considero oportunas a la autoridad responsable.

1.15. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. El veintitrés de julio, se admitió el medio de impugnación y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

2. COMPETENCIA

2.1. Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Constitución Local, y con lo dispuesto por el artículo 19, fracción VI, de la Ley Orgánica y 74 y 75 de la Ley de Justicia.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 11, 12, 13, 14, 74 y 75 de la Ley de Justicia, conforme a lo razonado en el acuerdo de admisión dictado el veintitrés de julio.¹

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Pretensión

La pretensión del actor es que se revoque la resolución reclamada dictada el ocho de julio por la Comisión de Justicia en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-SLP-275/2021, en cumplimiento TESLP/JDC/98/2021 y su pretensión final es que se cancelen las candidaturas de CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENA Y LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ, a diputaciones locales por el principio de representación proporcional por el partido Morena, en San Luis Potosí, al no haber sido registradas conforme a derecho.

La **causa de pedir** se basa en que la resolución reclamada incumple la normatividad partidista respecto a la designación de dos candidaturas que, desde su perspectiva es indebida porque no fueron registradas conforme a la Convocatoria emitida para diputaciones locales por el principio de representación proporcional, asimismo aduce que la resolución no fue exhaustiva porque no dieron contestación a todos los agravios expresados en su demanda inicial.

La cuestión por resolver consiste en determinar si la resolución reclamada emitida por Comisión de Justicia de Morena es conforme a derecho.

En cuanto a la **metodología** de estudio en la presente sentencia, en primer término, se analizarán las alegaciones vinculadas a la falta de exhaustividad de la Comisión de Justicia responsable en la resolución controvertida.

A continuación, se analizará si en el caso fue correcto o no el estudio realizado por la Comisión de Justicia responsable al inaplicar el artículo 13 del Estatuto de Morena.

4.2. Falta de exhaustividad

La parte actora argumenta que, en la resolución impugnada, la Comisión de Justicia omite realizar un análisis exhaustivo de las diversas consideraciones expuestas en su demanda inicial, porque no dio contestación a todos sus agravios expresados porque no hubo pronunciamiento sobre la falta de registro de los ciudadanos Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández.

Son infundados los motivos de inconformidad por los razonamientos siguientes:

El principio de exhaustividad consiste en que la autoridad debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

¹ Visible en los autos del expediente principal página 190 anverso y reverso.

En este sentido, el referido principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras y autoridades el deber de agotar cuidadosamente en su determinación, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

También, atribuye el deber de externar pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa pretendida, así como sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones².

Al respecto, Sala Superior ha establecido que el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten en su determinación, todos los puntos sometidos a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que sus decisiones sean completas e integrales.³

En ese sentido, el artículo 122 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, establece el principio de exhaustividad como uno de los elementos mínimos de fondo de las resoluciones que emita dicho órgano partidista, señalando que la misma es ***“el deber de la Comisión de Justicia, de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis.”***

Al respecto, el actor en su primera denuncia ante la autoridad responsable adujo que los ciudadanos Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández, no habían sido registrados en el proceso de selección interna de candidaturas conforme a las reglas y plazos establecidos en la Base 1 de la convocatoria emitida para tal efecto.

Al respecto la Comisión de Justicia argumentó que no exhibe pruebas que acrediten su dicho y no existen elementos que acrediten una falta de registro, ante ello, sí dio contestación a lo aducido por el actor.

En este sentido, la resolución materia de estudio cumplió con el principio de exhaustividad, pues sí realizó el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos que se le presentaron a través del medio de impugnación partidista, así, la Comisión de Justicia abordó todos los planteamientos de la parte actora.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; así como los artículos 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley de Partidos; 226, párrafo 1, y 228, párrafo 1, 2, 3, 4, de la LGIPE y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulen su vida interna.

En relación con lo anterior, el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.

Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho de auto organización de los institutos políticos.

Además, dentro de los asuntos internos de los partidos políticos están los

² Conforme al diverso criterio emitido por la Sala Superior

³ Véase el contenido de las jurisprudencias de la Sala Superior, 12/2001 y 43/2002, de rubros: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, así el derecho a la auto organización partidaria deberá ser considerado por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones.

Además, se prevé que dentro de los derechos de los partidos políticos está el de regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; así como organizar los procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de las leyes federales o locales aplicables.

4.3. Estudio de la inaplicación del artículo 13 del Estatuto de Morena

El actor aduce que la Comisión de Justicia no estudió si era procedente inaplicar el artículo 13 del Estatuto, que dicha inaplicación carece de análisis al caso concreto y es contradictorio.

El agravio resulta inoperante por las consideraciones siguientes:

Este Tribunal Electoral reconoce el criterio emitido por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1067/2021, en el que se resolvió que los partidos políticos tienen facultades para analizar las normas internas y contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así los institutos políticos después de realizar un ejercicio de interpretación, procede inaplicación en un asunto en concreto cuando sean contrarios a la norma fundamental.

Asimismo, Sala Superior determinó⁴ que el órgano de justicia partidista podrá, en cumplimiento al mandato establecido por los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal, realizar un control de la regularidad constitucional e inaplicar las normas partidistas de su competencia al caso concreto, a través del ejercicio de contraste que se asegure que la normativa partidista no resulta contraria a los derechos, principio y reglas establecidos en la Constitución federal y en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En el presente caso se observa que MORENA inaplicó una porción del artículo 13 de los Estatutos para beneficiar a las entonces candidaturas cuestionadas, en el presente asunto, con el fin de proteger el derecho humano de ser votado.

La Comisión de Justicia en la resolución combatida, confirmó la designación de las entonces candidaturas Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández, aduciendo el criterio referido de la Sala Superior SUP-JDC-1067/2021, y el artículo 1 de la Constitución Federal, en relación a que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad.

Consideró que atendiendo al principio de “reelección o elección consecutiva” encontrándose expresamente reconocida por el texto constitucional federal y local.

Al respecto, el artículo 13 del Estatuto de Morena, estipula que, si el origen de un cargo de legislador es la vía plurinominal, no podrá postularse por la misma vía a ningún otro cargo de manera consecutiva.

En el caso concreto, MORENA postuló a los ciudadanos Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas como diputados locales de representación

⁴ En el juicio SUP-JDC-1067/2021

proporcional, con independencia de ser diputados federales plurinominales, esto es porque determinó inaplicar la porción normativa del artículo 13 del Estatuto, por considerar que era contraria a la Constitución Federal.

La Comisión de Justicia consideró que al estar permitida la “reelección o elección consecutiva” era procedente la postulación de los ciudadanos Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas, para prevalecer los derechos fundamentales de carácter político-electoral a ser votados.

Asimismo, la Comisión de Justicia, señaló que contaba con la facultad de establecer la figura de elección consecutiva en sus Estatutos conforme al criterio emitido por la Sala Superior.

En ese sentido, MORENA ponderó el derecho al voto pasivo en su modalidad de elección consecutiva de los denunciados.

Este Tribunal Electoral encuentra razonable y justificado⁵ el criterio adoptado por Morena en el asunto que nos ocupa por lo siguiente:

La Comisión de Justicia consideró procedente inaplicar la porción de la norma estatutaria conforme al contenido de las normas constitucionales que regulan la elección consecutiva.

En ese sentido, estimó que el contenido del artículo 13 de los estatutos impone una restricción al voto pasivo en su modalidad de elección consecutiva, respecto de las personas legisladoras que pretenden ser postuladas por Morena, porque el artículo imponía una restricción no prevista a nivel constitucional para personas legisladoras que tuvieran la intención de acceder a una elección consecutiva por el mismo principio, por lo que resultaba necesario realizar un análisis de la proporcionalidad de dicha medida.

En ese sentido la Comisión de Justicia determinó que la norma contenida en el referido artículo 13 de los Estatutos, era contraria con lo dispuesto en la legislación local en la materia, porque se imponía una restricción que no estaba prevista en la Constitución Federal y además restringía el derecho fundamental de ser votado y se contraponía con la figura de la elección consecutiva.

Así, dicha norma no superaba el análisis de necesidad al existir otras medidas posibles y que pueden implementarse para lograr el fin legítimo buscado, la cual conforme a la normatividad estatutaria consiste en evitar la perpetuación en los encargos públicos e impedir viejas prácticas de los regímenes anteriores.

En ese tenor, el artículo 39, numeral 1, inciso j) de la Ley de Partidos señala que el Estatuto de los institutos políticos establecerán las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de la militancia, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

En suma, como ha sido criterio de la Sala Superior, el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

5. EFECTOS

En consecuencia, se **confirma** lo que fue materia de impugnación de la resolución dictada el ocho de julio del presente año, en el expediente CNHJ-SLP-275/2021, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en cumplimiento al expediente TESLP/JDC/98/2021.

⁵ En términos del criterio emitido por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-1067/2021.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN.

Notifíquese por oficio con copia certificada de la presente resolución a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, personalmente al actor, al tercer interesado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y a los demás interesados por estrados.

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes y Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe.

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.